

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3277.

El Excmo. Sr. Gobernador militar, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telégrama de 21 del actual, me dice:—Todos los Carlistas presentados á indulto con armas que quieran alistarse para Cuba con las ventajas que otorgan las últimas disposiciones, que ingresen desde luego en los depósitos y banderines siempre que reunan las condiciones reglamentarias.—Lo que participo á V. E. para que puesto de acuerdo con el señor Gobernador civil de la provincia de su mando se dé á esta disposición la conveniente publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Tarragona 26 de Noviembre de 1872.  
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3278.

### Seccion 2.ª—Quintas.

Practicado ya por la Diputacion provincial el reparto del cupo y sorteo de décimas que determina la proporcion en que los pueblos de esta provincia deben contribuir al reemplazo del ejército y conocida del público esa operacion por medio del extraordinario al Boletín oficial núm. 278 en cumplimiento de la regla 11.ª de la Real orden de 14 del corriente mes y con audiencia de la Diputacion provincial, he dispuesto que la entrega en caja del cupo correspondiente á cada pueblo se verifique en los días que se señalan en la nota que se inserta á continuacion. En su consecuencia los Ayuntamientos de la provincia, ajustándose á los trámites y formalidades prescritas en la citada Real orden de 14 del corriente y en las disposiciones legales que esta recomienda, ordenarán lo conveniente para que el día señala-

do á cada pueblo se hallen en esta capital los mozos á quienes haya tocado la suerte de soldado con igual número de suplentes, cuidando de que el Comisionado que los acompañe venga provisto de los datos y documentos exigidos por la ley.

Tarragona 25 de Noviembre de 1872.  
—Juan A. Hernandez Arbizu.

### NOTA QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

*Nota espresiva de los días en que los pueblos de esta provincia han de verificar la entrega en Caja del contingente de hombres que les ha correspondido en el reemplazo del Ejército del presente año y cuyo acto deberá tener lugar á las ocho de la mañana en los días que á continuacion se fijan.*

### Día 8 de Diciembre.

Tarragona. Vilaseca.  
Canonja.

### Día 9.

Catllar. Almofter.  
Constantí. Cambrils.  
Morell. Castellvell.  
Palleresos. Irlas.  
Perafort. Maspujols.  
Pobla de Mafumet. Montbrió de Tarragona.  
Secuita. ragona.  
Aleixar. Montroig.  
Borjas del Campo. Musara.  
Alforja. Riudecols.

### Día 10.

Réus.

### Día 11.

Riudoms. Alió.  
Selva. Bráfim.  
Vilaplana. Cabra.  
Viñols. Figuerola.  
Albiol. Garidells.  
Alcover. Plá de Cabra.

### Día 12.

Valls. Puigpelát.  
Milá. Riba.  
Nülles. Vallmoll.  
Pont de Armentera

### Día 13.

Rodoñá. Bañeras.  
Vilabella. Bellvey.  
Vilallonga. Bisbal del Panadés.  
Vilarodona. Bonastre.  
Albiñana. Calafell.  
Altafulla. Creixell.  
Arbós. Masllorens.  
Aiguamurcia.

### Día 14.

Vendrell. San Jaume dels Dolors.  
Llorens. menys.  
Montmell. Sta. Oliva.  
Nou. Torredembarra.  
Pobla de Montornés. Vespella.  
Arbolí.  
Puigtiñós. Argentera.  
Riera. Bellmunt.  
Roda. Bisbal de Falsét.  
Salomó. Cabacés.

### Día 15.

Falsét. García.  
Capsanes. Gratallops.  
Ciurana. Guiamets.  
Colldejou. Lloá.  
Cornudella. Margalef.  
Dosaiguas. Marsá.  
Figuera.

### Día 16.

Masroig. Porrera.  
Molá. Pradell.  
Mora la Nueva. Prasdip.  
Morera. Riudecañas.  
Palma. Tivisa.  
Poboleda. Ulldemolins.

### Día 17.

Torre del Español. Barbará.  
Torre de Fontau. Blancafort.  
bella. Capafons.  
Torroja. Conesa.  
Vandellós. Ceballá del Condado  
Vilanova de Escornalbau. Espluga Francolí.  
Febró.  
Vilanova de Prades. Forés.  
Vilella alta. Guardia dels Prats.  
Vilella baja. Lilla.  
Vinebre. Llorach.

### Día 18.

Montblanch. Rocafort de Queralt  
Montreal. Roijals.  
Pasanant. Sta. Coloma.  
Pilas. Sta. Perpétua.  
Pira. Sarreal.  
Prádes. Senant.  
Querol. Solivella.

### Día 19.

Gandesa. Arnes.  
Ascó. Batéa.  
Vallfogona. Benisanet.  
Vallvert. Bot.  
Vilavert. Caseras.  
Vimbodí. Corbera.

### Día 20.

Fatarella. Pobla de Masaluca.  
Flix. Prat de Compte.  
Horta. Ribarroija.  
Miravet. Villalba.  
Mora de Ebro. Cénia.  
Pinell.

### Día 21.

Alcanar. Cherta.  
Aldover. Freginals.  
Alfara. Galera.  
Amposta. Ginestar.  
Benifallet. Godall.  
Masdenverge. Perelló.  
Mas de Barberáns.

### Día 22.

Paúls. Sta. Bárbará.  
Rasquera. Tivenys.  
Roquetas. Uldecona.  
San Carlos.

### Día 23.

Tortosa.

Tarragona 21 de Noviembre de 1872.  
—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—El Secretario, Tomás Larráz.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

La Diputacion provincial con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á esta Diputacion de la proposicion presentada por los Señores Diputados D. Pedro Roset, Don Mariano Monfar, D. Rafael Tomás, D. Juan Palau y D. Antonio Kies, relativa á la construccion de la carretera provincial de Sta. Coloma de Queralt á Igualada al confin de la provincia, cuyo contenido es como sigue:

«Los Diputados que suscriben, tienen el honor de proponer á la Excelentísima Diputacion se digne acordar lo siguiente:—1.º Que en vista de acuerdos de anteriores Diputaciones, se saque á nueva subasta la carretera provincial de primer orden que debe construirse desde Sta. Coloma de Queralt hasta el confin de la provincia y en direccion á Igualada, señalada de número 60 en el proyecto ó plan general, hasta encontrar la construida por la provincia de Barcelona; toda vez que en presupuesto figura la cantidad necesaria para dicho objeto. Y 2.º Que deseando el Ayuntamiento de Sta. Coloma indemnizar inmediatamente las espropiaciones, piden los exponentes que luego que la Corporacion municipal de aquel pueblo avise á la Comision permanente para dicho objeto, se dén las órdenes oportunas al Sr. Director de caminos para que él, ú otro en su representacion, pase á Sta. Coloma para verificar el trazado de la carretera sobredicha, á fin de que indemnizados los propietarios, pueda abrirse aquella via interinamente á la pública circulacion, hasta que definitivamente pueda construirse en debida forma la carretera.»

La Diputacion en sesion de 8 de los corrientes acordó aprobar por unanimidad dicha proposicion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos del art. 48 de la Ley provincial vigente.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los pueblos interesados.

Tarragona 23 de Noviembre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3280.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

La Diputacion provincial con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á esta Diputacion del informe relativo á la conservacion de las carreteras provinciales de Castellon á Tarragona, Réus á Vilaseca, Réus á Riudoms y Tarragona á Barcelona emitido por la Seccion 3.ª, cuyo contenido es como sigue:

«Los Diputados que suscriben han examinado los presupuestos parciales por trozos de las obras de acopios para el firme y conservacion de las carreteras provinciales de Castellon á Tarragona, Réus á Vilaseca, Réus á Riudoms y Tarragona á Barcelona, con los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económicas, presentados

por la Direccion del ramo.—Resultando que en presupuesto provincial del corriente año económico viene consignada al efecto la cantidad de 47.890 pesetas.—Resultando que el presupuesto de contrata de estas obras asciende á la suma de 38.075 pesetas 20 céntimos.—Considerando de urgente necesidad la subasta de dichas obras, tanto que segun informes facultativos, no consiente dilaciones ni moratorias el servicio de que se trata y que la falta de oportunidad en acudir á llenarlo originaria gastos desproporcionales y las mas graves consecuencias.—La Seccion que suscribe es de parecer que la Diputacion puede servirse acordar la aprobacion de este expediente y resolver que desde luego se proceda á la subasta de las obras mencionadas.»

En sesion de 9 de los corrientes acordó de conformidad con dicho dictámen y pedir desde luego al Gobierno la cesion de las canteras de Santa Ana en Castellvell; y en el interin se anuncia la subasta, acuerde la Comision provincial, oyendo al Director de caminos, lo que considere mas conveniente y ventajoso, sin perjuicio de dar cuenta.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos del art. 48 de la ley provincial.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos interesados.

Tarragona 23 de Noviembre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3281.

Negociado 3.º—Orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular de 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio el de Estado, en solicitud de que se averigüe si existe detenido en alguna de las cárceles de la Península, un individuo llamado Francisco Lopez Djill, que parece haber estado al servicio de la ex-Emperatriz Eugenia; S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto practique V. S. las indagaciones oportunas, para conseguir el expresado objeto, en esa provincia de su digno cargo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial*, á fin de que si se hallare el indicado sugeto en alguna de las cárceles de los pueblos de la provincia, lo participen á este Gobierno á la posible brevedad.

Tarragona 26 de Noviembre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En atencion á los excesivos gastos que ocasionan al Erario

las indemnizaciones que se abonan á los Jueces de Tribunales de oposiciones, cuyos ejercicios suelen prolongarse demasiado, y con el fin de realizar por cuantos medios sea posible las economías de que tanto necesita el Tesoro y que con tanta urgencia se reclaman, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que las indicadas indemnizaciones se abonen sólo por los dias que los Tribunales actúen, suprimiéndolas durante el tiempo que por su propia conveniencia dejaren aquellos de funcionar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que los 40.000 hombres que componen el contingente de la quinta del presente año, y los cuales han sido llamados á las armas por la ley de 13 del actual, se distribuyan entre los diferentes cuerpos del ejército y la Armada, en la proporcion que señala el adjunto estado, que determina los que á cada provincia corresponden; debiendo observarse, para llevar á efecto dicha soberana resolucion, las prescripciones siguientes:

1.ª Los Directores generales de las armas señalarán á cada cuerpo de las suyas respectivas el número de hombres y las provincias donde han de recibirlos, cuidando de que las partidas receptoras se hallen con anticipacion en el punto que á cada una corresponda, y dando á los cuerpos que guarnecen las Islas Baleares contingente de las mismas, repartiendo el sobrante entre los demás de sus armas respectivas.

2.ª Señalada por Real orden de 14 del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, la fecha en que los quintos han de ser entregados en caja, se considerarán estas abiertas desde el 8 de Diciembre próximo, sin perjuicio de que los Jefes de las mismas admitan desde luego los sustitutos que les presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en virtud de la autorizacion que les conceden los artículos 20 y 21 de la citada Real orden; debiendo tener presente para la admision de aquellos las circulares de este Ministerio de 23 de Abril y 10 de Mayo de 1869.

3.ª La saca de quintos tendrá lugar desde el dia 15 de Diciembre próximo, y ántes de la distribucion entre los cuerpos se separarán los que voluntariamente se alistén para servir en Ultramar.

4.ª La distribucion se hará observando los cuerpos el orden siguiente: dos hombres Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería y uno tripulacion de los buques de guerra, turnando en dicho orden hasta

completar sus respectivos contingentes. En las provincias donde concurra Artillería y no Caballería ó vice-versa elegirá cada una de estas armas en los turnos que á las dos se señala cuando asisten juntas.

5.ª Los quintos restantes despues de esta eleccion se destinarán á Infantería, á cuya arma han de ir todas las incidencias; teniendo cuidado de destinar los que por este concepto entren despues de la saca general á los cuerpos más próximos dentro de la provincia ó distrito.

6.ª Si en alguna caja de quintos se presentase mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el cupo que en la misma se le designa, serán admitidos desde luego; debiendo la Marina devolver igual número que el exceso de los sacados por eleccion en otras provincias, y lo mismo se practicará si se presentasen voluntarios en provincias que no tenga señalados dicho Instituto.

7.ª Las partidas receptoras con todos sus contingentes se pondrán en marcha para sus cuerpos el dia 20, debiendo ser conducidas donde sea posible por las vias férreas ó marítimas y por cuenta del Estado, y socorridos por dichos cuerpos desde la fecha expresada; disponiendo los Directores respectivos que á medida que se incorporen, pasen á la primera reserva aquellos individuos á quienes corresponda, y se expida la licencia á los cumplidos que voluntariamente se hubieren acogido á los beneficios que dispensa el párrafo segundo de la Real orden de 27 de Julio último y desearsen obtenerla.

8.ª Los alistados voluntariamente para Ultramar han de obligarse á servir, bajo las condiciones todas que contiene el Real decreto expedido por este Ministerio en 2 de Octubre último; pero se les contará como tiempo de servicio, aplicable al que han de servir en la reserva, el que permanezcan en la Península desde su ingreso en caja hasta que se embarquen. Los Jefes de las cajas de quintos cuidarán de que este alistamiento tenga lugar con sujecion á las reglas de la Real orden de 31 de Octubre próximo pasado; debiendo los alistados marchar á los depósitos de embarque señalados ya por la Direccion general de Infantería.

9.ª De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán diariamente conocimiento á este Ministerio los Capitanes generales en la forma que expresa el adjunto estado núm. 1.º, cesando desde 1.º de Enero próximo de remitir el correspondiente á la quinta de 1871, y pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados segun modelo número 2.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1872.—Córdova.—Señor.....

Distribucion entre las armas especiales, infanteria de Marina, Caballeria, tripulacion de los buques de guerra é infanteria del ejército, de los 40.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artilleria.	Ingenieros.	Infanteria de marina.	Caballeria.	Trípula- cion de los buques de guerra.	Infante- ría de ejército.	CUPO distribui- do.
Castilla la Nueva	Madrid.....	»	»	»	80	»	791	871
	Toledo.....	80	40	»	180	»	573	873
	Ciudad-Real.	80	30	»	280	»	388	779
	Cuenca.....	80	30	»	100	»	422	631
	Guadalajara.	40	»	»	120	»	379	539
Cataluña.....	Segovia.....	80	30	»	90	»	222	422
	Barcelona...	60	»	100	»	30	1.644	1.835
	Gerona.....	60	40	100	»	15	609	824
	Tarragona...	80	40	100	»	15	637	863
Andalucía y Ex- tremadura.....	Lérida.....	80	40	»	»	»	716	836
	Cádiz.....	80	40	100	»	30	667	917
	Córdoba....	80	40	100	160	»	594	974
	Huelva.....	40	30	»	»	30	434	534
	Sevilla.....	80	50	130	130	20	741	1.152
Valencia.....	Badajoz....	80	50	50	220	»	864	1.265
	Cáceres....	80	40	»	250	»	497	868
	Valencia....	80	50	250	40	100	1.055	1.576
	Alicante....	80	40	150	»	30	703	1.004
	Castellon...	40	30	100	»	30	442	643
Galicia.....	Múrcia.....	80	40	100	60	25	685	989
	Albacete....	40	30	»	180	»	296	546
	Coruña.....	80	50	100	»	30	1.106	1.362
	Lugo.....	80	40	100	»	»	884	1.105
Aragon.....	Pontevedra..	80	50	100	»	30	887	1.147
	Orense.....	80	40	»	»	»	879	999
	Zaragoza....	80	40	»	200	»	599	919
Granada.....	Teruel.....	40	30	»	160	»	450	680
	Huesca.....	80	40	»	110	»	434	664
	Granada....	60	50	»	290	»	892	1.293
	Málaga.....	80	50	120	»	30	1.036	1.316
	Almería....	60	40	50	»	25	782	956
Castilla la Vieja	Jaen.....	80	40	»	280	»	637	1.038
	Valladolid..	80	30	»	160	»	406	676
	Salamanca..	60	30	»	160	»	546	796
	Zamora.....	60	30	»	170	»	455	715
	Leon.....	80	30	»	100	»	768	976
Burgos.....	Oviedo.....	80	50	»	»	»	1.428	1.556
	Palencia....	40	20	»	60	»	358	477
	Avila.....	80	20	»	90	»	314	505
	Búrgos....	60	30	»	170	»	722	982
	Santander..	60	30	100	»	30	380	600
Provincias Vas- congadas y Na- varra.....	Logroño....	40	20	»	100	»	300	460
	Soria.....	40	20	»	60	»	305	424
	Navarra....	60	30	»	»	»	715	805
Islas.....	Baleares....	60	»	150	»	30	368	608
TOTALES..		3.000	1.500	2.000	4.000	500	29.000	40.000

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—Córdoba.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Cajo general de Ultramar.**

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia en los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas:

- D. Francisco de la Puente.
- » Francisco Delgado.
- » Rodolfo Pelayo.
- » Manuel Domingo Vela.
- » Evaristo Vazquez.
- » Cándido Luanco.
- » Francisco Alvarez Murias.
- D.<sup>a</sup> Gabriela Sanchez.
- D. Vicente Vazquez Queipo.
- D.<sup>a</sup> Leandra Moratilla.

- D. Carlos Gomes Samper.
  - » Lorenzo Abat Aparicio.
  - » Manuel José de la Peña.
  - » Manuel Sallés Arruti.
  - » Faustino García de Rojas.
  - » Pablo Soler y Soler.
  - » Francisco Viejo de la Puente.
  - » Meliton Mendoza y Bajo.
  - » Santiago Matallana.
  - » Ruperto García Acevedo.
  - » Vicente Monteverde Cervera.
  - » Antonio Monleon y Galar.
  - » Augusto Garza.
  - » Luis Fernandez Heredia.
- Por segunda vez y con el propio objeto se cita á
- D. Gaspar Rodriguez.
  - Y por tercera á
  - D. Casimiro Carrasco Gomez.
  - » José Santos Flores.
  - » Vicente Salt Compañ.
- NOTA. De no presentarse los apo- derados á quienes por tercera vez se llama, se entenderá que renuncian á

hacer uso de la autorizacion que tienen concedida; y esta Caja remitirá á las familias los créditos que les correspon- den por conducto de las Autoridades locales.

OTRA. En cumplimiento á lo dis- puesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apo- derados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los in- teresados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residiese en puntos donde estos se en- cuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 9 de Noviembre de 1872.— El Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DIRECCION GENERAL**

de Beneficencia, Sanidad y Estableci- mientos penales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Barcelona lo siguiente:

«Habiéndose dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta ele- vada por el Gobernador y Junta pro- vincial de Beneficencia de Barcelona sobre si la Presidencia accidental de esta ha de entenderse que corresponde al Vocal designado como Diputado provincial, segun venia haciéndose án- tes, ó al Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Agosto de 1857:

Considerando que la Real orden mencionada fué producida por virtud de otra consulta, fundada en la prac- tica que establecieron las Reales órde- nes de 17 de Diciembre de 1847 y 17 de Noviembre de 1849, ámbas ante- riores á la publicacion de la ley.

Considerando que la Real orden de 27 de Agosto de 1857, que cita al Go- bernador, debió dictarse sin tenerse presente la ley de Sanidad que á la sazón regia, como rige hoy; y que por lo mismo, ínterin esta no se modifique ó derogue por otra ley, debe cumplirse exactamente en cuanto prescriba;

De acuerdo con lo propuesto por este Ministerio, S. M. ha tenido á bien disponer que la referida consulta se resuelva con arreglo á lo establecido en el art. 53 de la vigente ley de Sa- nidad promulgada en 28 de Noviembre de 1855; quedando sin efecto la Real orden posterior de 27 de Agosto de 1857, ántes citada.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Sanidad, como resolucion á su consulta de 7 del ac- tual.»

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1872.— El Director interino, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la pro- vincia de.....

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instruccion pública.**

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canó- nico de Salamanca, la Cátedra de Am- pliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del re- glamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén com- prendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Derecho civil y ca- nónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direc- cion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Ins- tituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la en- señanza lo harán tambien á esta Direc- cion general por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficia- les de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.— El Director general, Cayetano Rosell.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 3282.

Don José Ramon Pasqués, Escribano de Cámara en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que en el rollo de los autos que D. Francisco Arandes si- gue contra D. Ramon y D. Antonio Arandes y Vidal, se ha proferido por la Sala primera la sentencia que sigue:

«Número cuatrocientos doce.—Se- ñores: Federico Fernandez Vallin, Presidente, D. Baldomero del Rey, D. Julian de la Cantera.—Barcelona veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos: En el

pleito sobre nulidad de un testamento promovido por D.<sup>a</sup> Francisca Arandes y Vidal y D.<sup>a</sup> Dolores Pellitier, y en su representacion á su padre D. Marcial Pellitier en la calidad de legítimo administrador de la misma, venido á esta Superioridad en apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Réus en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta, por la cual absolvió á D. Marcial Pellitier en el concepto de padre y legítimo representante de su hija D.<sup>a</sup> Dolores Pellitier Arandes, á D. Ramon y á D. Antonio Arandes y Vidal y á los hijos de aquel Francisco, Arturo y María de la Soledad Arandes, de la demanda contra los mismos deducida en estos autos á nombre de Doña Francisca Arandes Vidal, dejando sin efecto la anotacion preventiva que se tomó en el Registro de la propiedad, librándose el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador luego cause ejecutoria esta sentencia para que se cancele la anotacion y mandando que por el D. Ramon Arandes Vidal y los demás interesados se reintegre el papel correspondiente invertido de conformidad á las disposiciones vigentes, entendiéndose respecto del D. Ramon en el caso de no obtener la declaracion del beneficio solicitado, y advirtió á los Procuradores D. Andres Grau y á D. Cayo Rovellat que se abstuvieran en lo sucesivo de usar poderes de la naturaleza de los que constan testimoniados, bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar, en cuya instancia han comparecido los procuradores D. José Condeminas en representacion de D.<sup>a</sup> Francisca Arandes y Vidal, y D. Pedro de la Portilla en la de D. Ramon Arandes y Vidal, y por incomparecencia de D. Marcial Pellitier y D. Antonio Arandes se les señalaron los estrados del Tribunal y ha sido Ponente el Magistrado D. Salustiano Ruiz y en el acto de la vista Don Julian de la Cantera; aceptando los resultandos consignados en la sentencia apelada sin mérito á los considerandos; y

Considerando que tanto D.<sup>a</sup> Francisca Arandes como su tío D. Ramon Arandes al otorgar la transaccion de primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, tenían capacidad legal para efectuarla, y que en ella concurrieron los requisitos necesarios para su validez, por existir cuestiones pendientes, tener conocimiento de lo que mutuamente se cedian y de las causas y fundamentos de sus derechos, no haber intervenido dolo, falsedad, ni mala fé, y haberse verificado libre y espontáneamente; por cuyas razones es obligatoria para ámbas partes entre las que tiene la misma fuerza que la cosa juzgada y surte todos los efectos legales:

Considerando que las transacciones no se rescinden aunque medie lesion en mas de la mitad; y que para poder ser aplicable la rescisión

por lesion, es necesario pedirla dentro del cuadrienio legal, lo que no ha tenido lugar, pues desde la transaccion espresada han transcurrido mucho mas de cuatro años;

Considerando que la repetida transaccion es válida y firme con arreglo á derecho; pero aun cuando hubiese sido nula ó rescindible, como que en ella intervino juramento, solo podia ser impugnada habiendo precedido la relajacion y absolucion de él por la autoridad Eclesiástica:

Considerando con respecto á la nulidad del testamento y codicilo de D. Antonio Arandes, pretendida y apoyada en la falta de capacidad mental del testador, y no rogacion de testigos, que cualquiera que sea la fuerza probatoria de los examinados acerca de aquella, apreciable por los Tribunales segun las reglas de la sana crítica, y en contra de la cual aparece la aseveracion del Escribano y los documentos ante esta y testigos diferentes, no cabe al presente declarar tal incapacidad, ni nulidad, puesto que la parte que las alega, confirmando ó ratificando los legados hechos por el D. Antonio, y transigiendo sobre todo, ha consentido y conformándose con las disposiciones que impugna, prestando á ellas su asentimiento con los actos ejecutados; y que semejante aquiescencia, aunque existieran los defectos indicados, envuelve la caducidad de toda accion para combatir despues dichos testamento y codicilo, y pedir la declaracion de su nulidad:

Considerando que por parte de la demandante no hubo razon de hecho para promover ni continuar el pleito;

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta, doce de Junio de Junio de mil ochocientos setenta y dos, treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, nueve de Enero y diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, y las demás disposiciones legales de su referencia, el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil; y las leyes ocho, título veinte y dos, partida tercera, y dos, título diez y nueve, libro once de la Novísima recopilacion:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, escepto en cuanto á costas, que condenamos á la demandante en todas las causadas en primera y segunda instancia. Practíquese por el Escribano de Cámara la debida tasacion, y á su tiempo devuélvase los autos al Juez de primera instancia con la certificacion correspondiente y dígame al Escribano D. Plácido Bassedas que en lo sucesivo no omita firmar todas las diligencias como se observa que deja de verificarlo en la última que se halla á fojas ciento seis vuelto.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia respecto á los ausentes Don Marcial Pellitier y D. Antonio Arandes, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Federico Fernandez Vallin.—Baldomero del Rey.—Julian de la Cantera.»

Barcelona veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—La anterior sentencia ha sido leida y publicada en la audiencia del dia de hoy por el Sr. Magistrado ponente, de que certifico.—José Ramon Pasqués.

Y para que conste libro la presente en sello de pobres por tener la parte instante concedido el beneficio de pobreza, en Barcelona á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Ramon Pasqués.

#### Núm. 3283.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por este segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Jaime Alsina, vecino de Premiá de Mar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado al objeto de recibírsele declaracion indagatoria en méritos de la causa que por mi actuacion se sigue por contrabando contra dicho Alsina y el Capitan y demás tripulantes del pailebot francés «Catanane.»

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—El Actuario, Juan Manuel Forts de Oliver, Escribano.

#### Núm. 3284.

Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Fernando Benavent, natural de Beniganim, para que en el término de nueve dias contaderos desde esta publicacion se presente de rejas á dentro en la cárcel nacional de esta capital, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye sobre robo de dinero á José Saez; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Barcelona á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., L. Víctor Font, Escribano.

#### Núm. 3285.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente único edicto cito y llamo á Antonio Gavaldá y Parelladas, vecino que fué de Canonja, y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término improrrogable de diez dias se presente en este Juzgado para declarar como testigo en la causa que se sigue contra José Magriñá y Boronat, sobre contrabando.

Dado en Tarragona á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis de Miguel.—Por su mandado é indisposicion del Actuario, Antonio María de Gavaldá.

#### Núm. 3286.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Dr. D. Luis de Miguel, Juez de este partido, en méritos de los autos ejecutivos instados por Don José Pons contra Pedro Areste, se saca nuevamente á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en la calle del Compte de esta ciudad, señalada de número uno, que consta de piso bajo, entresuelos y otros tres pisos mas, con dos ventanas en cada uno de los dos últimos pisos situadas en la pared medianera con la casa de Don Vicente Sanabra y Revoltós. Esta finca consta de un arco que cubre la anchura de dicha calle y de una porcion de casa propiamente dicha situada en la acera derecha entrando por la calle de Caballeros, midiendo por junto casa y arco cincuenta y un metros cuadrados setenta y cinco centímetros. En los bajos de esta finca hay una cisterna, naciendo sus lindes, por la derecha con la expresada casa de Vicente Sanabra y Revoltós, por la izquierda con la de Don Carlos Morera, por la espalda con la de los herederos de Don Francisco Mercader y por el frente con la calle del Compte, los bajos, pequeño entresuelo y dos puertas de entrada y los demás pisos á contar desde encima del arco, parte con casa de Don Pablo Montguió y parte con la de Don Victoriano Miró. El depósito del lugar comun de esta finca está en la calle debajo del arco, y ha sido retasada en tres mil ciento veinte y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veinte y tres del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la retasa.

Tarragona veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Doctor Miguel.